



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4011-2005-PA/TC
LIMA
NARCISO CORTEZ AMAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Cortez Amaya contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 2 de diciembre del año 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4788-2003-GO/ONP, de fecha 3 de julio de 2003; y que, por consiguiente, se le otorgue la pensión correspondiente, con el abono de los reintegros, costos y costas. Manifiesta que la ONP ha aplicado indebidamente y en forma retroactiva el Decreto Ley 25967 al cálculo de su pensión.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que la administración no aplicó el Decreto Ley 25967 al cálculo de la remuneración de referencia del actor, sino el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2003, declara infundada la demanda considerando que el actor no ha acreditado que el monto de la pensión fijado en la resolución cuestionada no se encuentre conforme al Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada estimando que la resolución cuestionada está arreglada a los artículos 10 y 70 del Decreto Ley 19990 y al Decreto de Urgencia 010-94, que, por lo tanto, la pensión otorgada coincide con el tope de la pensión máxima de jubilación, no evidenciándose lesión alguna del derecho a la seguridad social.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, el actor alega que se le ha otorgado una pensión de jubilación diminuta de acuerdo con los criterios de cálculo del Decreto Ley 25967, y no una pensión completa de jubilación minera, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.
3. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales luego fueron modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
4. Asimismo, se ha dejado establecido que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope fijado por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha determinado que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
5. En lo que se refiere al cálculo de la pensión, de la cuestionada resolución no se desprende que la emplazada haya aplicado al cálculo de pensión el Decreto Ley 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)